CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 1819-2011 LIMA

Lima, once de enero de dos mil doce.

VISTOS; y CONSIDERANDO:----PRIMERO .- Que, el recurso de casación de fecha cinco de abril del dos mil once, interpuesto a fojas quinientos setenta por Cristian Aurelio Evangelista Sánchez contra el auto de vista de fecha ocho de marzo del dos mil once obrante a fojas quinientos sesenta; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1° del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO.- Que, en ese sentido, el recurrente denuncia la infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 203 del Código Procesal Civil, pues el presente caso no debió ser archivado al no concurrir las partes del proceso en mérito a que se trata de una continuación de audiencia de pruebas y porque no existe un apercibimiento de archivo.----TERCERO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.----CUARTO .- Que asimismo, es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 1819-2011 LIMA

contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador.----QUINTO .- Que, en ese sentido el recurso casatorio debe desestimarse, porque no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Más bien sustenta su recurso casatorio para que se realice una revaloración de los medios probatorios así como se califique nuevamente los hechos labor que no resulta posible efectuar en sede casatoria, deviniendo en improcedente el recurso. A mayor abundamiento, al sostener la aplicación incorrecta del artículo 203 del Código Procesal Civil, se observa que esta norma si resulta pertinente para solucionar el tema de autos. -----Por esas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta por Cristian Aurelio Evangelista Sánchez; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Aurelio Evangelista Sánchez con Servicios Educativos San José de Monterrico sobre obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Idrogo Delgado.

S.S.
RODRÍGUEZ MENDOZA
IDROGO DELGADO
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOZELO ZEGARRA SECRETARIA 2 ZALA CIVIL PERMANENTE

CORTÉ SUPREMA

Jrs/sg

5 5 NOV, 2012